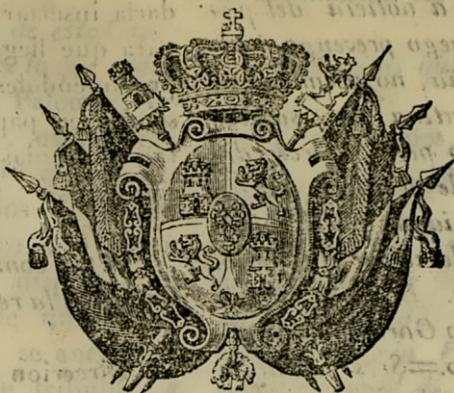


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus caas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 2.^a = Contribuciones. = Circular. = Número 323.

Real orden declarando que las fincas rústicas y urbanas que constituyen el patrimonio real, están exentas de la contribucion extraordinaria de guerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 6 del actual lo que copio.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 31 de julio próximo pasado que con aquella fecha comunica al Director general de rentas provinciales, de real orden lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se incluyan en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra los bienes pertenecientes al real patrimonio. S. M. ha visto que estos bienes cuyo usufructo está declarado á la persona que egerza la suprema autoridad, corresponden en su propiedad á la Nacion, y que esta propiedad que exceptúa de contribuir el artículo 5.^o de la ley de 30 de junio de 1838, no puede ser transferida ni gravada sin autorizacion de las Cortes y sin contrariar una prevencion espresa de la ley: se ha enterado tambien de que por los artículos 9 y 18 de la misma se manda terminantemente que la cantidad señalada á la riqueza territorial se reparta á los pueblos y contribuyentes por la base de la contribucion de paja y utensilios; y como de esta contribucion están exentos los bienes del real patrimonio, resultó que no pueden ser incluidos en la base de la extraordinaria, ni considerarse como riqueza imponible de los respectivos pueblos, por que de lo contrario serian beneficiados en el hecho

de descargar sobre aquellos bienes parte de la cuota que solo deben pagar los llamados por la ley á contribuir. Con presencia de todo, y considerando S. M. que por diferentes reales órdenes y especialmente por la de 24 de octubre del año último, acordada en consejo de Señores Ministros, está dispuesto que dichos bienes continúen gozando como hasta aqui, de la exencion absoluta de toda clase de impuestos, se ha servido declarar en conformidad de esta disposicion, que las rentas de las fincas rústicas y urbanas que constituyen el patrimonio real, están exentas de la contribucion extraordinaria de guerra. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = De la misma real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo comuniqué á esa Diputacion provincial para el propio objeto.»

Se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debuda publicidad y exacta observancia por quien corresponda. Burgos 27 de agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Clemente Linares, Secretario interino. = Sres. Ayuntamientos Constitucionales de....

4.^a Seccion. = Instruccion publica. = Circular. = Número 339.

Prohibese la enseñanza de la lengua latina á todas las personas que no tengan el competente título.

La academia Nacional greco-latina, con fecha 24 de abril último, me dijo lo siguiente.

«Consta en esta academia que D. Pio Ochoa enseña gramática latina en la villa de Sotillo, partido de Aranda, provincia de Burgos, sin estar autorizado. En su consecuencia y estando prevenido por regla general que los que se hallen en su caso deben ó proveerse del título correspondiente, ó cerrar el estudio en el término de dos meses, esta academia lo comunica á V. S. prometiéndose de su celo por la instruccion pública que poudrá en práctica

el acuerdo de ella.»

Cuya insercion he dispuesto se haga en este Periódico oficial para que llegue á noticia del público: previniendo, como desde luego prevengo á todas las autoridades de la provincia, no permitan ni toleren que se enseñe la lengua latina por sujetos que carezcan del competente título para egercer dicha profesion, del cual habrán de proveerse dentro del término que señala la superioridad, para evitar llegue el caso de que se les mande cerrar el estudio. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de setiembre de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

4.^a Seccion. = Boletines oficiales. = Circular. = Número 341.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 de agosto último me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que los Capitanes generales no están sujetos á las disposiciones de la real orden de 6 de abril último, pudiendo remitir directamente, cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los Boletines oficiales, para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gefe político; pero que esta escepcion no comprende á los Comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la espresada real orden.

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya disposicion hago notoria por medio del periódico oficial de la Provincia para su exacta observancia en toda ella. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.^o de Setiembre de 1839. = Juan Antonio Garnica. Clemente Linares, Secretario interino Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = Núm. 335.

Con fecha 11 del actual me dice el Contador de rentas de la provincia lo que copio.

«La mayor parte de los individuos de las diferentes clases pasivas que cobran sus haberes en esta tesoreria de rentas, presentan sus certificaciones de existencia en papel del sello de pobres, otros de oficio y aun algunos en simple; y como por la real orden de 18 de agosto último que V. S. se sirve comunicarme con fecha 9 del actual se prevenga

que las referidas certificaciones deben estenderse en el del sello 4.^o mayor, ruego á V. S. se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los interesados, previniéndoles que las certificaciones que no se presenten en papel del sello correspondiente no les serán admitidas y les parará el perjuicio que es consiguiente.»

A su consecuencia he acordado se inserte á continuacion la real orden citada y su tenor es como sigue.

Direccion general de rentas estancadas = 2.^a Seccion. = Circular. = El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 18 del corriente dice de real orden á esta Direccion general lo siguiente. = El Sr. Ministro de hacienda dice con esta fecha al de la guerra lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la comunicacion de V. E. de 14 de abril último, en que á virtud de consulta del Intendente general militar, pidió informe á este Ministerio acerca de si podria dispensarse á las clases pasivas de Guerra de justificar su existencia en papel sellado, ó en otro caso qué temperamento convendria adoptar para conciliar los productos de esta renta con la situacion actual de dichas clases. Enterada S. M. ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo manifestado por la Comision consultiva de este Ministerio, que para tomar en consideracion las razones expuestas sobre el asunto por dicha Intendencia general, la equidad haria indispensable conceder la misma gracia á las clases pasivas que dependen del Estado, quizá menos atendidas en el pago de sus haberes. Y que no pudiendo prescindirse de que todas las de la nacion sufran cargas exorbitantes para que pueda atenderse con preferencia á la misma benemérita clase militar, por lo cual esta tiene un interés efectivo en que no se desvirtuen y minoren con determinadas exenciones los productos de uno de los ramos principales que acrecen las rentas del Estado para cubrir sus atenciones, no se está en el caso de acceder á la dispensa solicitada. Lo que digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes, y en respuesta á su comunicacion citada. Y de la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo traslada á V. S. la Direccion para los efectos consiguientes, á fin de que no se relaje la observancia de lo prescrito respecto á la presentacion de sus de existencia, con perjuicio de la renta de papel sellado.»

Lo cual se hace saber para gobierno y noticia de los interesados y demas efectos convenientes á su puntual cumplimiento. Burgos 12 de setiembre de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Teodoro Ramas Secretario.

4.^a Sección. = Número 334.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, con fecha 6 del que rije, me dice lo que copio.

«Habiendo desaparecido Gregorio Palomar, vecino de esta Ciudad, de oficio tornero, casado con Baltasara Barceña, el día 23 de agosto último, se han librado tres circulares á los pueblos de la circunferencia, y habiéndose devuelto sin dar razon del paradero de dicho Gregorio, he dispuesto se anuncie por el Boletín oficial, á fin de que el alcalde constitucional del pueblo donde se encuentre le mande conducir por tránsitos á este tribunal, y

(5)

á fin de que V. S. tenga á bien mandarlo insertar, se manifiestan las señas de él y son las del margen.

Las señas que se citan son las siguientes:

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color palido.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para los fines á que se dirige. Burgos 12 de setiembre de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Barja Vidarte, Secretario. = Sr. Alcalde Constitucional de...

Núm. 338.

Tesorería de Rentas de la Provincia de Burgos.

Mes de Agosto de 1839.

Nota circunstanciada de todos los pagos hechos por la Tesorería de esta Provincia en el expresado mes de Agosto y obligaciones aceptadas y pendientes de satisfaccion que han quedado para el siguiente mes de Setiembre procedentes de las consignadas en los meses anteriores en virtud de Reales órdenes.

Por resto de las libranzas de la Direccion general del Tesoro público, números 3859 y 3860 expedidas en 4 de julio último, pagaderas en aquel mes, y por las señaladas en los números desde el 4127 hasta el 4130 que lo fueron el 6 de agosto, á satisfacer dentro del mismo.

Por idem de otra idem de la Direccion general de Rentas, fecha 9 de agosto de 1838 aplicada á la consignacion de la Real Casa.

Por idem de otra idem fecha 26 de setiembre de 1838, número 1298 sobre productos decimales.

Por los dós id. id. números 1037 y 1066 pagaderas la 1.^a en 30 de agosto y la 2.^a en 5 del actual.

Por consignacion al Ministerio de la guerra.

Por idem al de Gracia y Justicia.

Por id. al de Hacienda.

Por id. á la fábrica de cigarrros de Santander.

Por libramientos expedidos por la Intendencia á favor de los que á virtud del Real decreto de 16 de diciembre último, y de la Real orden de 21 de febrero de este año, celebraron contratos con la misma para la remision de viveres al Ejército del Norte.

Obligaciones pendientes y aceptadas de nuevo	Importe de lo pagado.	Idem de lo pendiente para Setiembre.
526000	326000	200000
36410	12700	23710
99000	*	99000
50000	10000	40000
219000	219000	"
112218-23	37170-11	75048-12
259140-18	28920-25	230219-27
10000	10000	"
417019-4	209578-3	207441-1
Totales.	1.728,788-11	875419-6

Burgos 9 de Setiembre de 1839. = Luis Perez Becerra. = C. T. I. Francisco de Añibarro. = Insertese, Garnica.

